

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE HUESCA**

C/ CALATAYUD ESQUINA CON IRENE IZARBEZ HUESCA, 2ª PLANTA

Teléfono: 974290114

Fax: 974290111

Modelo: S40010

N.I.G.: 22125 41 1 2012 0012181

**EJP EJECUCION PROVISIONAL 0000087 /2015**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2012

**Sobre OTRAS MATERIAS**

EJECUTANTES: LETRADO DE LA CC.AA. DE ARAGÓN Y AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE SIJENA

Procuradora Sra. MARÍA PILAR GRACIA GRACIA

Abogados Sres. LETRADO DE LA CC.AA. DE ARAGÓN Y JORGE ESPAÑOL FUMANAL

EJECUTADOS: ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN (ORDEN RELIGIOSA DE LAS SANJUANISTAS), GENERALITAT DE CATALUÑA, MUSEO NACIONAL DE ARTE DE CATALUÑA, REVERENDAS SANJUANISTAS DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE JERUSALÉN EN VALLODOREIX, REVERENDAS SANJUANISTAS DEL REAL MONASTERIO DE SIJENA EN VILLANUEVA DE SIJENA

Procurador Sres. MARIANO LAGUARTA RECAJ, JAVIER LAGUARTA VALERO Y NEREA UGARTE DE PAZ

Abogado Sres. LETRADO DE LA GENERALITAT Y ABEL GARRIGA MOYANO

**A U T O**

Magistrada-Juez

Sra.: MARIA DEL CARMEN AZNAR PLANA.

En HUESCA, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**— Por este juzgado con fecha de 8 de Abril de 2015 se dictó sentencia en el declarativo Ordinario 160/2012 que en el fallo dice " Estimar la demanda formulada por la Comunidad Autónoma de Aragón, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López y por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena representado por la Procuradora Sra. Gracia y asistido por el Letrado Sr. Español Fumanal contra la Generalitat de Cataluña representada por el Procurador Sr. Laguarda Valero asistida por su Letrado Sr. Muñoz Puiggros, contra la Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix en rebeldía procesal, contra la Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena en rebeldía procesal y contra Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC ) representado por el Procurador Laguarda Valero y asistido por el Letrado Sr. Garriga Moyano y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de pleno derecho de las compraventas por la Generalitat de Cataluña en 1983 y 1992 y por Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994 y que la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos es de la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes que constan en el documento número 5, anexo de esta sentencia, al Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena con imposición de costas a las partes demandadas.

" Debo desestimar la demanda frente a la federación de la Orden San Juan de Jerusalén (Orden Religiosa Sanjuanista " . Dicha sentencia ha sido recurrida en Apelación ante la Ilma Audiencia de Huesca .

Por Auto de fecha 11 de Junio de 2015 se ha acordó la ejecución provisional de la Sentencia referida , requiriéndose

a los ejecutados para que el 25 de Septiembre de 2015 se trasladasen al Monasterio de Sijena los bienes que constan en el documento número 5 , anexo de la sentencia .

Por parte de la Generalitat de Cataluña y del Museo Nacional de Arte de Cataluña se formuló oposición a la ejecución provisional de la Sentencia.

Y con fecha de 19 de Junio se presentó escrito por el que se planteaba por parte de la Generalitat de Cataluña un conflicto de jurisdicción ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Huesca .

Por el Juzgado se dictó resolución en fecha de 24 de Junio , suspendiendo la ejecución provisional y dando traslado a las partes y al M.Fiscal para que formulen alegaciones . Y formuladas las alegaciones por las partes por la Comunidad Autónoma de Aragón, asistida por el Letrado Sr. Gimeno López y por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena representado por la Procuradora Sra. Gracia y asistido por el Letrado Sr. Español Fumanal oponiéndose a tal planteamiento asi como el M.Fiscal en su escrito de alegaciones .

Dictada resolución de fecha veintidós de Julio del 2015 en el sentido siguiente **"PARTE DISPOSITIVA** "Acuerdo que no procede acceder al requerimiento de inhibición formulado por la Generalitat de Cataluña y acuerdo mantener la jurisdicción de este Juzgado en el procedimiento de ejecución 87/2015 dimanante del ordinario 160/2012 y como determina el art 12.2 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, acuerdo tener por planteado formalmente el conflicto de jurisdicción y que se envíe el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, para su resolución"

Conflicto de Jurisdicción, que fue resuelto por el T.Supremo sentencia 1/2015 de fecha dieciséis de Diciembre de 2015 y en cuyo fallo se determina 1.- Desestimar el conflicto positivo de jurisdicción planteado por la Generalitat de Cataluña frente al Juzgado de Primera Instancia núm 1 de Huesca 2,- Declarar que corresponde al Juzgado de Primera Instancia núm 1 de Huesca la competencia para seguir conociendo de la ejecución provisional despachada bajo el núm 87/2015

Por Auto de fecha 25 de Enero de 2016 se levantó la suspensión acordada .

Asi mismo con fecha de 7 de Marzo de 2016 este Juzgado tiene conocimiento al pedir Informe el Tribunal Constitucional que con fecha 10 de Febrero de 2016 se ha planteado un "Incidente de Ejecución por los abogados de la Generalitat de Cataluña de la Sentencia 6/2012 de 18 de Enero, se formulan las alegaciones que se consideran pertinentes , y que ha sido resuelto por Auto de fecha veintiuno de junio de 2016 por el Tribunal Constitucional .

Frente a la resolución resolviendo la oposición por Auto de fecha dieciocho de mayo de 2016 se ha interpuesto por la Generalitat de Cataluña y del Museo Nacional de Arte de Cataluña recurso de revisión y dado traslado a las demas partes y formuladas sus alegaciones fue resuelto por auto.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** La Constitución Española atribuye a los Jueces y Tribunales la función de ejecutar lo juzgado, impone el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución y reconocen a quienes imploran la

protección judicial de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a la ejecución de tales resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional, ha declarado reiteradamente que la ejecución de las Sentencias constituye parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de nuestro ordenamiento, y destaca " el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su Art 1 y así (STC 167/1987, fundamento jurídico 2º) siendo además que si no se ejecutasen las Sentencias en sus propios términos, las decisiones judiciales y derechos que en ella se reconocen no serían más que declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna "

Así mismo el T.Supremo en su sentencia 1/2015 al resolver

Y así como ya se decía en la sentencia 48/2015 de fecha ocho de Abril de 2015 "si bien se ha alegado por el Letrado de MNAC la conservación y cuidado por parte de dicha institución de estos bienes durante ochenta años no podemos desconocer su origen histórico y su pertenencia a un Monumento nacional, singular Monasterio del Reyno de Aragón, archivo real de la Corona de Aragón y Panteón Real de sus reyes, su situación y sus características, durante al menos ocho siglos y debe estimarse congruente en consonancia con ese espíritu y finalidad al que alude a Exposición de motivos de la LPHE de 1985 que es la conservación de un legado histórico-artístico recibido de las generaciones anteriores con la consiguiente obligación de protegerlo y acrecentarlo por parte de Aragón."

Resuelto el incidente de ejecución por Auto del TC de fecha veintiuno de junio desestimando dicha pretensión y tras sus consideraciones jurídicas así en su fundamento jurídico sexto determina " ∴ 6. En definitiva, como acertadamente ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, el examen del contenido de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca de 8 de abril de 2015 (procedimiento ordinario nº 1 601201 2), que declara la nulidad de las compraventas de los bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza y ordena el reintegro de la posesión material de los mismos a su propietario y, por ello, el traslado de esos bienes al referido Monasterio. permite concluir que no se aprecia en el fallo ni en la fundamentación jurídica de la misma (como tampoco en los Autos que acuerdan la ejecución provisional y su continuación) ningún pronunciamiento contrario a la STC 6/2012 o que suponga de algún modo un intento de menoscabar la eficacia jurídica o material de lo decidido en esta. Lo resuelto por el Juzgado, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). no excede del ámbito de la legalidad ordinaria sobre la naturaleza y la calificación de los bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza y sobre los vicios de legalidad en la enajenación de los mismos en sucesivos momentos a la Generalidad de Cataluña. extremos todos ellos que de manera expresa fueron excluidos en la propia STC 6/2012, FJ 2, del objeto del conflicto positivo de competencias por ella dirimido, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

**En consecuencia, ha de rechazarse la pretensión, formulada por la Generalidad de Cataluña en su escrito planteando incidente de ejecución de la SIC 6/2012, de que declaremos la nulidad**

de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Huesca de 8 de abril de 2015 (procedimiento ordinario nº 1 60/2012), lo que hace innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar que se interesa mediante otrosí en dicho escrito. Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No haber lugar al incidente de ejecución de la SIC 6/20 1 2 , de 18 de enero, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. "

En este momento se considera que procede requerir de nuevo a la Generalidad y al MNAC de cumplimiento DE LA SENTENCIA con los apercibimientos legales.

En relación con la ejecución de traslado de los bienes que constan en el documento número 5, anexo a la sentencia de fecha 8 de abril de 2015, al Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena, se procedió a la devolución de 53 piezas el día 26 de julio de 2016.

Respecto de los 44 bienes restantes deberá la Generalidad de Cataluña comunicar al Gobierno de Aragón con antelación suficiente, al menos como muy tarde el día 25 de Julio de 2017, el modo en que han pensado proceder al traslado de los bienes sitos en el museo de Lleida, hora de llegada al lugar designado, para poder adoptar las medidas necesarias y para que pueda ser controlado por la Técnico designada por el Gobierno de Aragón.

Si en esa fecha los bienes no han vuelto, se deducirá testimonio por desobediencia para que procedan los Tribunales de Justicia conforme a derecho.

#### PARTE DISPOSITIVA

En el procedimiento de ejecución 87/2015 dimanante del ordinario 160/2012, acuerdo requerir de nuevo a la Generalidad y al MNAC de cumplimiento DE LA SENTENCIA, continuar con la ejecución de traslado de 44 bienes que constan en el documento número 5, anexo a la sentencia de fecha 8 de abril de 2015, al Monasterio de Sijena, sito en el término municipal de Villanueva de Sijena.

Deberá la Generalidad de Cataluña comunicar al Gobierno de Aragón con antelación suficiente, al menos como muy tarde el día 25 de Julio de 2017, el modo en que han pensado proceder al traslado de los bienes sitos en el museo de Lleida, hora de llegada al lugar designado, para poder adoptar las medidas necesarias y para que pueda ser controlado por la Técnico designada por el Gobierno de Aragón.

Si en esa fecha los bienes no han vuelto se deducirá testimonio por desobediencia para que procedan los Tribunales de Justicia conforme a derecho.

Notifíquese a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de



este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**LA MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



**COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN**